

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920180007400

Santiago Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se requiera a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a fin que se sirva indicar el trámite en que se encuentra el Despacho Comisorio No. 010 del 28 de julio de 2020, en razón que en el expediente no reposa documento alguno que acredite si realmente se realizó o no la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto. Que, en caso de no haberse realizado, se ordene nuevamente la expedición del Despacho Comisorio dirigido a los juzgados encargados del mismo.

Revisado el expediente se observa que, a través del proveído del 11 de mayo de la presente anualidad se dispuso declarar que la nulidad decretada respecto a la notificación del demandado, también comprende el auto fechado el 25 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble afecto al presente proceso y además decretó su secuestro, así mismo comprendía toda actuación concerniente a dicho proceso.

Entonces, como el auto que decretó la venta en pública subasta el inmueble objeto del presente asunto fue declarado nulo, es lógico que lo resuelto en él no goza de validez, luego no sería legal acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora pues a la fecha no hay providencia que así lo ordene.

Ahora, lo que si ordenará nuevamente el despacho es oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI para que, inmediatamente remita en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 010 del 28 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No acceder a lo solicitado por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI para que, inmediatamente remita en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 010 del 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920190007000)

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del señor **CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA** contra la señora **SANDRA FERNANDA COLLAZOS**, a fin de lograr el pago de las costas a que fue condenada dentro del proceso verbal de pertenencia incoado por ésta contra el aquí demandante, de la siguiente manera:

La suma de **\$50.000.000,00 M/cte.**, que corresponde al pago de las costas fijadas y aprobadas más los intereses a la tasa legal del 0.5% mensual, liquidados desde el 11 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 3 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA** y a cargo de la señora **SANDRA FERNANDA COLLAZOS**, providencia de la cual quedó notificada la demandada por estado del 4 de mayo de 2022, sin que ésta dentro del término concedido por la ley formulara algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 306 del C. G. P., lo siguiente: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

A su vez, reza el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago y en el proveído del 3 de mayo de 2022, contra la señora **SANDRA FERNANDA COLLAZOS**, quien deberá pagar al señor **CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA**, las sumas de dineros relacionadas en el mencionado proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$1.750.000 M/cte., se fija como costas en derecho a favor de la parte demandante **CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920190007000)

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del señor **HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO** contra la señora **SANDRA FERNANDA COLLAZOS Y CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA**, a fin de lograr el pago de los honorarios que en cuantía de \$11.195.682,40 M/cte., fijó el despacho por la experticia por éste presentada dentro del trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por la señora **SANDRA FERNANDA COLLAZOS** contra **CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA**.

A través de auto fechado 3 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO** y a cargo de la señora **SANDRA FERNANDA COLLAZOS**, providencia de la cual quedó notificada la demandada por estado del 4 de mayo de 2022, sin que ésta dentro del término concedido por la ley formulara algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Señala el inciso 6 del artículo 363 del C. G. P., lo siguiente: “Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441”.

A su vez, reza el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago y en el proveído del 3 de mayo de 2022, contra la señora **SANDRA FERNANDA COLLAZOS**, quien deberá pagar al señor **HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO**, las sumas de dineros relacionadas en el mencionado proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$500.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 7600131030092020003000**

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el embargo y secuestro del CREDITO (capital, intereses, agencias en derecho) que le corresponda a la sociedad I.C. PREFABRICADOS S.A.S. en el proceso ejecutivo que en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali le adelanta a la SOCIEDAD INVERSIONES HORIZONTES Y/O, radicado bajo la partida 76001400300920210059100. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200015900

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

El señor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, de quien se acredita que actúa en calidad de representante legal y/o apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., en su calidad de fiador, la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$119.044.407,00), derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en los pagarés suscritos por DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.630.390, pago discriminado así:

Pagaré No. 454172779 la suma de \$28.267.214,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.
Pagaré No. 454531971 la suma de \$14.583.026,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.
Pagaré No. 455741073 la suma de \$3.935.970,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.
Pagaré No. 458871033 la suma de \$29.758.240,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.
Pagaré No. 458879017 la suma de \$42.499.957,00 realizado el pago el día 11 de octubre de 2021.

Visto lo anterior, para el suscrito juzgador es procedente la solicitud toda vez que se encuentran acreditados las partes conforme a los certificados acompañados, de igual manera, los pagarés aludidos hacen parte de los documentos que sirven de base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el **BANCO DE BOGOTA** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, en relación a las siguientes cantidades:

Obligación que consta en el pagaré No. 454172779 de los cuales el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** pagó al **BANCO DE BOGOTA** en su calidad de FIADOR la suma de **\$28.267.214,00** el día 11 de octubre de 2021.

Obligación que consta en el pagaré No. 454531971 de los cuales el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** pagó al **BANCO DE BOGOTA** en su calidad de FIADOR la suma de **\$14.583.026,00** el día 11 de octubre de 2021.

Obligación que consta en el pagaré No. 455741073 de los cuales el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** pagó al **BANCO DE BOGOTA** en su calidad de FIADOR la suma de **\$3.935.970,00** el día 11 de octubre de 2021.

Obligación que consta en el pagaré No. 458871033 de los cuales el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** pagó al **BANCO DE BOGOTA** en su calidad de FIADOR la suma de **\$29.758.240,00** el día 11 de octubre de 2021.

Obligación que consta en el pagaré No.458879017 de los cuales el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** pagó al **BANCO DE BOGOTA** en su calidad de FIADOR la suma de **\$42.499.957,00** el día 11 de octubre de 2021

Segundo.- TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** como demandante dentro de este asunto en la proporción antes indicada y en esa misma condición se extiende el mandamiento de pago.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Cuarto.- NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia simultáneamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920200018700**

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos el escrito a través del cual el doctor FABIO BARRERA MEJIA contesta oportunamente la demanda, en su condición de curador ad litem de los demandados **BALMORE LONDOÑO, LUZ MARINA HIDALGO LONDOÑO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Para llevar a cabo la inspección judicial al predio objeto del presente asunto, se fija la hora de las 9:00 A.M. del día 27 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – (76001310300920210011000)

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte actora que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. P. se practique la inspección judicial al inmueble afecto al presente asunto.

Una vez la parte demandante acredite la inscripción de la demanda en el inmueble a usucapir, se procederá a fijar hora y fecha para realizar la inspección judicial al referido bien.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría.- A despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en el tiempo concedido para ello y en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Verbal – Pertenencia – Rad: 76001310300920210037000

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA formulada por MELANIA MILENA, LUIS HANER, LEOPOLDO, LLERAS HUMBERTO, IVAN HERNANDO, FLOR MARIA Y SALOMON TORRES VIDAL contra los señores LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO, LILY ROMERO HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS.

2º.- De dicha demanda se dará traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

3º.- Se ordena informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - Incoder), Agencia de renovación Rural, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

4º.- ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de demanda (artículo 375 C.G.P.).

Para los fines establecidos en el artículo 108 del C.G.P. elabórese el respectivo listado de emplazamiento, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5º.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 375-7 del C.G.P., la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este juzgado;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de la parte demandada;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6º.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **370-281109**. LIBRESE el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (artículo 592 del C.G.P.).

7º.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la

Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8°.- Se ordena oficiar a las oficinas de Catastro, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar al despacho si el inmueble materia de este litigio está catalogado como bien fiscal y de uso público que pueda conformar el patrimonio de la ciudad de SANTIAGO DE CALI.

9°- De la presente providencia se tendrá por notificado a los demandados **LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO, LILY ROMERO HERNÁNDEZ**, por estado.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920210045100

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCOLOMBIA S. A.** contra la señora **BIANCA MEJIA MUÑOZ**, a fin de lograr el pago de la suma de **\$147.963.001,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **600112932** más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 6 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S. A.** y a cargo de la señora **BIANCA MEJIA MUÑOZ**, providencia de la cual se notificó a la demandada el día 16 de mayo de 2021 a través de los correos electrónicos biancamejiamu07@hotmail.com, lem3066@hotmail.com y whity_52@hotmail.com, que fueron suministrados como dirección electrónica donde recibe notificación la deudora, quien dentro del término concedido por la ley no formuló algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago y en el proveído del 6 de diciembre de 2021, contra la señora **BIANCA MEJIA MUÑOZ**, quien deberá pagar a **BANCOLOMBIA S. A.**, **\$147.963.001,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 600112932 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el

artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$6.000.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría.- A despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en el tiempo concedido para ello y en debida forma. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Verbal – Pertenencia – Rad: 76001310300920220020700

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda de VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA formulada por **ROBERTO REYES SUAREZ OVIEDO** contra **YERLLY JOHANNA HOYOS GONZALEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

2º.- De dicha demanda se dará traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

3º.- Se ordena informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - Incoder), Agencia de renovación Rural, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

4º.- ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de demanda (artículo 375 C.G.P.).

Para los fines establecidos en el artículo 108 del C.G.P. elabórese el respectivo listado de emplazamiento, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5º.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 375-7 del C.G.P., la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este juzgado;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de la parte demandada;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

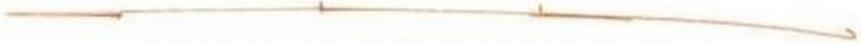
La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6°.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **370-125904**. LIBRESE el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (artículo 592 del C.G.P.).

7°.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8°.- Se ordena oficiar a las oficinas de Catastro, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar al despacho si el inmueble materia de este litigio está catalogado como bien fiscal y de uso público que pueda conformar el patrimonio de la ciudad de SANTIAGO DE CALI.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220022300

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad **HEALTH MEDICA SAS y ESMERALDA RIOS LOSADA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de **\$254.927.693,29 M/cte.**, representados en el pagaré diligenciado en hoja de seguridad No. 532837, por el cual se instrumenta las obligaciones Nos. Nos. 07601019000203131 / 07601019000203149.

INTERESES CORRIENTES.-

La suma de **\$19.257.520,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes correspondientes al periodo comprendido entre el 7 de enero de 2022 al 19 de abril de 2022, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida.

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima permitida sobre la suma de **\$254.927.693,29 M/cte.**, liquidados desde el 21 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con la ley, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor José Iván Suarez Escamilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del mandato conferido.

E.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la parte demandante, a las personas que se encuentran relacionadas en el escrito demandatorio para realizar las gestiones allí encomendadas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ